



**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, DE 10 DE ABRIL DE 2018, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LOS CAMPINGS Y DE LAS ÁREAS DE PERNOCTA PARA AUTOCARAVANAS DE CASTILLA-LA MANCHA SOMETIDO AL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto de por el que se regula la ordenación de los campings y de las áreas de pernocta para autocaravanas de Castilla-La Mancha, sometido a información pública, conforme al artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía emite el siguiente

**INFORME:**

**PRIMERO.** – Concluido el trámite de información pública, han presentado alegaciones las siguientes entidades:

- Asociación de empresarios de Castilla-La Mancha AECCAM, (en adelante AECCAM)
- Asociación de Áreas Privadas de Autocaravanas (A.A.P.A). (en adelante AAPA)
- Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo de Castilla-La Mancha. (en adelante FREHTCLM).
- Asociación Española de Autocaravanas y Campers ( En adelante ASESPA).
- Ayuntamiento de Almonacid de Zorita.

**SEGUNDO.** - Tratamiento dado a las alegaciones realizadas:

**Artículo 2. Definiciones.**

*A los efectos de lo dispuesto en este decreto se entiende por:*

*a) Camping o campamento de turismo: el espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado para su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, utilizando como residencia, o bien, albergues móviles, tiendas de campaña, autocaravanas, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables dotados de elementos de rodadura, en plenas condiciones de uso y exentos de cimentación, o bien, unidades separadas de alojamiento y parceladas o unidades continuas de alojamiento que formen módulos, en planta baja con posibilidad de buhardilla, tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada .*



b) Área de pernocta para autocaravanas: el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares, y de las personas que en ellas viajen y en el que se presten los servicios de mantenimiento propios de las autocaravanas, además de los de estacionamiento y pernocta.

**Alegación AECCAM: "A CAMBIO DE PRECIO" (TAL COMO SE REFLEJABA EN EL ÚLTIMO BORRADOR)**

b) Área de pernocta para autocaravanas: el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares, y de las personas que en ellas viajen, **A CAMBIO DE PRECIO** y en el que se presten los servicios de mantenimiento propios de las autocaravanas, además de los de estacionamiento y pernocta.

**Alegación ASESPEA:**

**1º-. Art. 2b:** Definiciones

En referencia a este punto, indicar que un Área de Servicio para Autocaravanas es un Estacionamiento de vehículos al que opcionalmente se le ha dotado de los elementos básicos para deshacerse los usuarios de estos vehículos de sus residuos, como pueden ser un grifo y una arqueta; con lo que esa Consejería entraría en clara invasión de competencias no asignadas, estando éstas en manos de los Ayuntamientos, dentro de la LRBRL, en sus artículos 25 y siguientes. así como las competencias que en materia de Tráfico y estacionamiento de vehículos tiene atribuidas la DGT

Se solicita la modificación de dicho punto, sugiriendo el siguiente texto:

b) Área de pernocta para Autocaravanas:

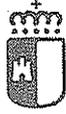
Espacio de terreno debidamente delimitado, de gestión privada, dotado y acondicionado, abierto al público con al menos de servicio de suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales, así como de control de accesos y regulación de permanencia, al que podrán acceder todos los usuarios de vehículos-vivienda homologados como autocaravana o camper.

Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía: Se aceptan las alegaciones y se incorporan al texto, pero sin incluir el término gestión privada ya que existen áreas de gestión pública:

b) Área de pernocta para autocaravanas: el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público , a cambio de precio, para la ocupación y uso exclusivo de autocaravanas o vehículos similares y de las personas que en ellas viajen y en el que se presten al menos los servicios de suministro de agua potable y evacuación de aguas residuales, así como de control de accesos y regulación de permanencia.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusiones.**

1. Este decreto será de aplicación a los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero en la modalidad de campings y áreas de pernocta para autocaravanas ubicados en la



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como a sus titulares y a los usuarios turísticos a los que se presta el servicio de alojamiento en estos establecimientos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este decreto:

- a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, granjas escuela y residencias análogas destinadas a alojar escolares y contingentes particulares similares.
- b) Los campamentos privados, cuyo titular sea una entidad pública o privada, destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.
- c) Las acampadas en finca particular.
- d) La parada y estacionamiento de autocaravanas y caravanas en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos.
- e) Las zonas de acampada, áreas recreativas y acampadas itinerantes en montes o terrenos forestales de Castilla-La Mancha autorizadas respecto a su normativa sectorial.
- f) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos.
- g) La acampada libre, entendida ésta como la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados en la presente disposición.

**Alegación AECCAM:** dejar claro que NUNCA LA PERNOCTA ya que la pernocta de autocaravanas queda claro, en el nuevo decreto que sólo se puede efectuar en campings o áreas de pernocta reguladas.

**Alegación FREHTCLM:**

### Artículo 3. Ámbito de aplicación y exclusiones

Respecto de lo señalado en la letra d) del número 2 de este precepto, se pretende que por la vía de esta exclusión no queden fuera del ámbito de aplicación el estacionamiento y la pernocta de caravanas y autocaravanas.

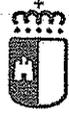
Una cosa es el típico "área de descanso" de una autovía o una autopista y otra muy distinta un aparcamiento urbano (Ej. parking del Safont), que actualmente es utilizado de forma habitual como zona de estacionamiento y pernocta, sin cumplir ninguno de los requisitos que pretenden introducirse con el presente proyecto de decreto.

En este sentido, se acompaña como documento número 1 la información recabada de la web [www.areasec.es](http://www.areasec.es) respecto de dicho parking.

Por lo tanto, ha de quedar meridianamente claro que cuando exista posibilidad de pernocta le será de aplicación el contenido del decreto, pues, la caravana o autocaravana y por definición es un vehículo acondicionado para utilizado como vivienda móvil.

**Alegación ASESPE: 2º-. Art. 3.2c; 3.2d y 3.2g:** Ámbito de aplicaciones y exclusiones

En el apartado 2c del presente artículo, observamos la exclusión de aplicación del presente Decreto a las acampadas que se realicen en fincas particulares, con el riesgo sanitario que esa



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

actividad pudiera suponer en un solar que no reúne las condiciones higiénico sanitarias más elementales, así como una práctica supuestamente desleal con las empresas dedicadas a acoger esta modalidad turística; y es que nadie puede imaginarse la entrada y asentamiento de 4; 9 ó 35 autocaravanas en una finca particular, exenta de cumplir los más elementales requisitos de higiene y salubridad, dado que el presente Borrador del Decreto se lo está permitiendo al excluirla de su cumplimiento.

En el apartado 2d de este mismo artículo 3, observamos una intromisión de competencias en cuanto a las atribuidas a la DGT, por cuanto la Consejería excluye de los requisitos, la parada y estacionamiento de autocaravanas en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos; olvidándose esa Consejería que es la Dirección Provincial de Carreteras, dependiente del M.<sup>a</sup> de Fomento o, en su defecto la DGT, quienes tienen dichas competencias para regular el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, ya sean autocaravanas o no, así como si habilitan áreas específicas o meros estacionamientos.

Otro aspecto que no se contempla es la exclusión de cumplir los requisitos del presente Borrador del Decreto, a las áreas que puedan hacer los Ayuntamientos dentro de sus núcleos urbanos.

En cuanto al apartado "g" de este mismo punto 2 correspondiente al artículo 3, nos sorprende sobremanera que se permita la acampada libre fuera de los lugares habilitados de forma específica, ya que dicho punto habla de exclusiones de aplicación del Decreto y en ese punto/apartado, las actividades indicadas (instalación de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros albergues móviles), quedarían excluidas del mencionado Decreto.

Se sugiere la modificación del apartado "c" por:

las acampadas en finca particular, siempre que el terreno donde se ubique tenga la calificación apropiada, y reúna las condiciones mínimas exigibles de higiene y salubridad.

En cuanto al apartado "d", proponemos se la modificación del texto por:

La parada y estacionamiento de autocaravanas en los aparcamientos y zonas habilitadas por los Ayuntamientos

Referente al apartado "g", consideramos se ha producido un lapsus ó error en la transcripción de exclusiones, dado que con el citado texto se permite la acampada libre en Castilla-La Mancha, sin restricción alguna, por lo que instamos a que sea revisado el mencionado apartado "g".

**Alegación AECCAM:** la acampada libre está prohibida en España salvo autorización administrativa. Ningún decreto de campings autonómico la permite. No entendemos cómo puede incluirse en el punto 3.G.

Rogamos que, como en el anterior borrador, se cree un artículo concreto o bien se introduzca en el artículo 4.

Propuesta DG Turismo, Comercio y Artesanía:

Del artículo 3 se desprende que quedarán excluidas del ámbito de este decreto la parada y estacionamiento, no la pernocta que es objeto de regulación por este decreto y en consecuencia no se debe incluir "nunca pernocta" en el citado artículo.



Asimismo, la parada y estacionamiento se encuentran reguladas por ordenanzas locales y reglamentos de la DGT, no siendo competencia de esta Administración la regulación de dichos actos.

En cuanto a la alegación de ASESPA, no se entiende el sentido expuesto en su escrito, al dedicarse el artículo 3 a las exclusiones del ámbito de este decreto, por lo que no entraríamos en colisión con competencias no atribuidas a esta Dirección General, al excluir del ámbito de este decreto la regulación de los actos de parada y estacionamiento de autocaravanas y caravanas en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos.

En cuanto a la alegación presentada sobre las fincas particulares, se procede a modificar el texto del artículo 3.2 c) , proponiendo el siguiente texto:

"c) Las acampadas en finca particular sin contraprestación económica"

La alegación sobre la acampada libre se excluye de la regulación de este decreto, pero con el objeto de dar mayor claridad al texto, se decide no incluir la acampada libre en el artículo de las exclusiones, incorporando un nuevo artículo donde se desarrolle, con el siguiente texto:

**"Artículo 4. Acampada Libre.**

*Queda prohibida la acampada libre, entendida ésta como la instalación eventual de tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados en la presente disposición. "*

**Artículo 6. Emplazamientos.**

*Los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas sólo pueden instalarse en aquellos lugares permitidos de conformidad con la normativa urbanística de aplicación respetando las previsiones aplicables en materia de ordenación del territorio, seguridad de las personas, protección del medio ambiente y del patrimonio cultural histórico artístico.*

**Alegación FREHTCLM:**

**Artículo 6. Emplazamientos**

Esta parte no llega a alcanzar si la redacción dada a este precepto es capaz de sustituir el contenido del artículo 4 de Decreto 247/1991 de 18 de diciembre,

sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo, pues, se pasa de relacionar de forma muy prolija las prohibiciones para instalar campings, a una cita genérica de la *normativa urbanística de aplicación respetando las previsiones aplicables en materia de ordenación del territorio, seguridad de las personas, protección del medio ambiente y del patrimonio cultural histórico artístico.*

Es más, cuesta creer que los municipios cuenten con la suficiente normativa para determinar los requisitos necesarios para instalar un camping o un área de pernocta, materia ésta, que a la vista del actual artículo 4 no parece baladí.

La misma afirmación cabe realizar respecto de lo señalado en el artículo 5 al remitirse genéricamente a las normativas sectoriales.



Propuesta DG Turismo, Comercio y Artesanía:

Como criterio jurídico a seguir se ha determinado no reproducir el articulado de normativas sectoriales, aunando su referencia en un único artículo.

**Artículo 10. Suministro de agua y tratamiento de aguas residuales.**

- 1. En todos los campings y áreas de pernocta para autocaravanas estará garantizado el suministro de agua. El agua destinada al consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica establecidas por la normativa vigente.*
- 2. La red de saneamiento de los campings estará conectada a la red general. De no existir red general o ser esta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia y sean aptos para riego.*
- 3. No se podrán verter, sin previa depuración, aguas negras a ríos, lagos o acequias, prohibiéndose los pozos ciegos.*
- 4. Los puntos de abastecimiento de aguas limpias y los de tratamiento de aguas residuales deberán cumplir la normativa vigente y ser suficientes para dar servicio a la capacidad del establecimiento.*

**Alegación AECCAM.** Añadir en el punto 2 áreas de pernocta para autocaravanas.

Propuesta de la DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se incorpora al texto.

*"2. La red de saneamiento de los campings y áreas de pernocta para autocaravanas estará conectada a la red general. De no existir red general o ser esta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio de tal manera que los vertidos de aguas residuales se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia y sean aptos para riego."*

**Artículo 11. Suministro de electricidad.**

- 1. Las parcelas de los campings y las plazas de estacionamiento de las áreas de pernocta para autocaravanas dispondrán de suministro de electricidad, siendo la capacidad total del suministro eléctrico suficiente para garantizar a los clientes 6 amperios (660 vatios) por parcela/plaza y día.*
- 2. Asimismo, se garantizará, con un mínimo de 3 lux de intensidad, la iluminación en accesos, aseos, viales, jardines, aparcamientos y zonas exteriores de uso común.*
- 3. En las instalaciones y locales de uso común, así como en los viales interiores se dispondrá de alumbrado de emergencia. Durante la noche permanecerán puntos de luz encendidos que, por su ubicación, faciliten el tránsito por el interior del establecimiento.*

**Alegación AECCAM.** Quitar lo de (660 vatios) pues 6 amperios no son 660 vatios, sino 1.380 vatios. Por lo tanto, con dejar 6 amperios, es suficiente.

**Alegación APPA: Artículo 11. Suministro de electricidad.**

*Entendemos que deberíamos diferenciar las parcelas de campings y áreas de pernocta.*



En las parcelas de áreas de pernocta para autocaravanas, caravanas, campers y vehículos similares, no es necesario una capacidad de suministro de 6 Amperios. Creemos que 6 Amperios es del todo desproporcionado en relación al que necesita habitualmente un vehículo de estas características.

El consumo necesario de un vehículo de estas características consume:

Cargador de Baterías	250W
Nevera	200W
Iluminación	20W
TV, cargador de móviles, tablets, ordenadores.	50W

Esto suma, si coincidiesen todos los aparatos 520 W. Creemos que con 3-4 Amperios es mas que suficiente.

### Alegación ASESPEA 3º-. Art. 11.1: Suministro de electricidad

Entendemos que aceptar como capacidad total del suministro eléctrico por parcela/plaza y día, de 6 amperios, resulta en ocasiones a todas luces insuficiente.

Modificación del texto del presente artículo por:

Las parcelas de los campings y las plazas de estacionamiento de las áreas de pernocta para autocaravanas dispondrán de suministro de electricidad, siendo la capacidad total del suministro eléctrico suficiente para garantizar a los clientes, **como mínimo**, 6 amperios (660 vatios) por parcela/plaza y día.

Propuesta de la DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se quitan los 660 vatios y se establece que como mínimo contarán con una potencia de 6 amperios, ya que es considerada potencia mínima en otros decretos como el del País Vasco:

*DECRETO 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

Artículo 76.– Requisitos específicos de las áreas especiales.

Las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito deberán, además de lo recogido en el artículo anterior, cumplimentar su oferta con las siguientes prestaciones:

a) A fin de que las personas usuarias puedan evacuar y reaprovisionar los depósitos correspondientes del vehículo, todas las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito deberán disponer, al menos, de un punto limpio por cada 40 parcelas o fracción para el tratamiento de residuos, consistente en un sumidero accesible para el vaciado del depósito de aguas usadas (aguas grises) y de los residuos biológicos del váter (aguas negras), y en un elemento para el suministro de agua para su limpieza; así como de un grifo de agua potable para el llenado del depósito de agua por cada 40 parcelas o fracción.

b) Deberá estar delimitada debidamente en todo su perímetro, salvo que esté integrada parcial o totalmente en un camping, en cuyo caso el cercamiento del camping y de esta área especial de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito se referirá, al menos, a las zonas no comunes.



c) La potencia de suministro eléctrico no podrá ser inferior a 6 amperios por parcela y se pondrá a disposición de las personas usuarias puntos de acometida eléctrica de baja tensión en número suficiente para abastecer a todos los usuarios.

*"Artículo 11. Suministro de electricidad.*

*Las parcelas de los campings y las plazas de estacionamiento de las áreas de pernocta para autocaravanas dispondrán de suministro de electricidad, siendo la capacidad total del suministro eléctrico suficiente para garantizar a los clientes como mínimo 6 amperios por parcela/plaza y día. "*

### **Artículo 13. Viales interiores.**

*Los viales interiores, cuyo firme será duro, servirán, como vías de paso, para asegurar la fluidez en el acceso y tránsito de vehículos, caravanas y autocaravanas y como vías de evacuación en caso de emergencia, facilitando la eliminación y evacuación de las aguas pluviales. Su anchura mínima será de 3,5 metros si son de un solo sentido, o de 5 metros si son de doble sentido, debiendo, en todo caso, su anchura y sus radios de curvatura servir a los propósitos citados. Todo ello manteniendo la integración con su entorno o medio natural.*

### **Alegación ASESPE 4º. Art. 13: Viales interiores**

En este artículo nos permitimos trasladar con todo respeto si el personal que ha redactado el presente Borrador sería capaz de maniobrar en esa anchura, un conjunto de vehículo tractor (automóvil), con una caravana remolcada en la que el conjunto superaría fácilmente los 9m. ó, en su defecto, una autocaravana de 6,50m que vienen siendo las de longitud más modestas; consultado este aspecto con agentes de la Agrupación de Tráfico de la G.C y Policías Autonómicas, en ambos casos han rechazado de forma contundente que este tipo de vehículos puedan realizar la maniobra sin quedarse bloqueados o golpear elementos anexos a la parcela a ocupar.

Se sugiere la modificación del citado texto por:

.....Los viales interiores estarán pavimentados conforme a las características del medio y alcanzarán una anchura mínima de 5 metros si son de una misma dirección, y de 8 m. si es de doble sentido,.....

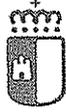
### **Propuesta de la DG de Turismo, Comercio y Artesanía:**

Se ha procedido a ver normativa comparada al respecto y se encuentran las siguientes regulaciones:

*País Vasco Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

### **Artículo 30.– Accesos y viales interiores.**

*1.– El acceso a la zona de acampada desde la entrada al camping debe estar debidamente asfaltado y tener una anchura mínima de cinco metros, para permitir la circulación de vehículos en doble dirección.*



Castilla y León: *DECRETO 9/2017, de 15 de junio, por el que se regulan los establecimientos de alojamiento en la modalidad de Camping en la Comunidad de Castilla y León.*

**Artículo 16. Viales interiores.**

1. Todos los campings dispondrán de viales interiores suficientes en número y longitud para permitir la circulación y tránsito por el interior del mismo, de los vehículos y sus remolques, permitir la circulación de equipos móviles de extinción de incendios, u otros vehículos de atención sanitaria que permita una rápida evacuación en caso de emergencia, así como la circulación de cualquier elemento propio de la actividad del camping.
2. Su anchura no podrá ser inferior a los 5 metros, si es de doble sentido de circulación, o de 3,5 metros, si es de sentido único, y en ningún caso podrán ser destinados a aparcamiento de vehículos o caravanas ni a acampada.

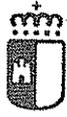
Por lo tanto, las medidas establecidas en este borrador de decreto se encuentran dentro de las medidas normalizadas, sin embargo se procede a modificar el artículo con el objeto de garantizar la circulación adecuada por los viales interiores en el caso de autocaravanas, proponiéndose el siguiente texto:

***“Artículo 13. Viales interiores.***

*Los viales interiores, cuyo firme será duro, servirán, como vías de paso, para asegurar la fluidez en el acceso y tránsito de vehículos, caravanas y autocaravanas y como vías de evacuación en caso de emergencia, facilitando la eliminación y evacuación de las aguas pluviales. Su anchura mínima será de 3,5 metros si son de un solo sentido, o de 5 metros si son de doble sentido, debiendo, en todo caso, su anchura y sus radios de curvatura servir para una adecuada circulación y para ejecutar las maniobras de estacionamiento y salida en el caso de autocaravanas. Todo ello manteniendo la integración con su entorno o medio natural.”*

**Artículo 14. Recepción.**

1. *En todos los campings y áreas de pernocta para autocaravanas existirá una recepción de clientes que, tendrá una superficie adecuada a la capacidad del establecimiento. La recepción, que deberá estar próxima a la entrada principal y debidamente atendida, facilitará a los usuarios cuanta información necesiten sobre los servicios, horarios y demás cuestiones de interés relativas al funcionamiento del establecimiento.*
2. *En la recepción o en las proximidades de la entrada del establecimiento, y siempre en lugar visible y de fácil lectura, figurará un plano general de situación de los viales interiores determinando las salidas de emergencia y vías de evacuación a zonas seguras, así como el de señalización de los sistemas de protección de incendios.*
3. *Sin perjuicio de lo anterior, a la entrada de los usuarios les será entregada una copia del plano de situación de los extintores o bocas de agua para mangueras, salidas de evacuación e instrucciones en caso de emergencia.*



**Alegación ASESPA 5º-. Art. 14: Recepción**

Observamos en el presente artículo que nada se dice de otras modalidades como pudieran ser las automatizadas.

En este artículo se sugiere la modificación del texto por:

En las áreas de pernocta para autocaravanas de gestión privada, la recepción podrá ser sustituida por un sistema automatizado que cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto, en cuanto a cumplimentar los datos de los usuarios necesarios para una correcta identificación y procedencia de los estos.....

Propuesta de la DG de Turismo, Comercio y Artesanía.

No se acepta la alegación, ya que todos los servicios que debe dar la recepción no se pueden dar a través de un sistema automatizado.

**Artículo 15. Seguridad y vigilancia.**

1. *Todos los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas contarán con un servicio de vigilancia que desarrollará las siguientes funciones:*

a) *Custodiar los establecimientos.*

b) *Cuidar del buen orden y funcionamiento del mismo, así como que se cumpla por las personas usuarias lo establecido en este decreto y en su caso, en el reglamento de régimen interior del establecimiento.*

c) *Velar por el derecho al descanso de las personas usuarias.*

d) *Cuantas otras funciones correspondan a su empleo y les sean encomendadas por los titulares de los establecimientos.*

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas podrán sustituir el servicio de vigilancia, por personal de seguridad privada, acreditado y autorizado por la normativa reguladora de dicha materia.*

**Alegación FREHTCLM:**

**Artículo 15. Seguridad y vigilancia**

Este requisito será de muy difícil cumplimiento para los campings de nuestra región, en los que existe una fuerte estacionalidad y, donde hay bastantes períodos del año en donde por los bajos niveles de ocupación es antieconómico disponer de un servicio de vigilancia "ad hoc" o contratar a una empresa de seguridad privada.

Podemos entender que alguna persona del camping o del área de pernocta (Ej. Recepcionista) pueda realizar labores de vigilancia, pero en ningún caso, contratar expresamente un vigilante.

De hecho, el artículo 33, letra b) del Decreto 24/1991 de 18 de diciembre exige vigilancia adaptada a la extensión y capacidad del camping,



**Alegación ASESPA 6º-. Art. 15: Seguridad y vigilancia**

Como en el caso anterior, se omite cualquier alusión a otras modalidades de vigilancia  
Proponemos la modificación siguiente:

En las áreas de pernocta para autocaravanas, el servicio de vigilancia podrá ser sustituido por un sistema automatizado de grabación permanente de imágenes.

Propuesta de la DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la propuesta de la FREHTCLM, modificación de la siguiente manera el texto:

***“Artículo 15. Seguridad y vigilancia.***

*1. Todos los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas contarán en temporada alta con un servicio de vigilancia que desarrollará las siguientes funciones:*

- a) Custodiar los establecimientos.*
- b) Cuidar del buen orden y funcionamiento del mismo, así como que se cumpla por las personas usuarias lo establecido en este decreto y en su caso, en el reglamento de régimen interior del establecimiento.*
- c) Velar por el derecho al descanso de las personas usuarias.*
- d) Cuantas otras funciones correspondan a su empleo y les sean encomendadas por los titulares de los establecimientos. “*

*2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los campings y las áreas de pernocta para autocaravanas podrán sustituir el servicio de vigilancia, por personal de seguridad privada, acreditado y autorizado por la normativa reguladora de dicha materia.*

La alegación de ASESPA no es aceptada ya que un servicio de vigilancia a través de cámaras no cumple con todas las funciones establecidas en el art. 15 .1.

**Artículo 18. Usos de la superficie de los establecimientos.**

*1. La superficie total del camping estará dividida en dos partes, una zona para estancia y alojamiento, que no podrá superar el 75 por ciento de dicha superficie total y que estará dividida en parcelas perfectamente delimitadas y otra, que corresponderá al 25 por ciento restante y que se destinará al conjunto de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto generales como sanitarios, así como la destinada a viales interiores, vías de evacuación, zonas verdes u otros. La delimitación de las parcelas se hará preferentemente mediante setos verdes naturales o arbolado, sin perjuicio de que si no fuera posible la delimitación con dichos elementos, pueda realizarse mediante hitos, marcas o materiales de procedencia vegetal.*

*2. De la superficie del camping destinada a zona de estancia y alojamiento, opcionalmente podrá dejarse sin parcelar hasta un 20 por ciento, con el único fin de ubicar pequeñas tiendas de campaña.*

*3. Asimismo, se podrá destinar hasta el 60 por ciento de la superficie de la zona de estancia y alojamiento del camping a la instalación en parcelas de unidades tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada, siempre que no ocupen más del 70 por ciento de la superficie de la parcela y que*



el 30 por ciento restante de dicha superficie, considerado como espacio exterior, se destine a zonas verdes para el uso y disfrute del cliente de la cabaña. Cuando se trate de unidades de alojamiento continuas que formen módulos, se garantizará el mismo porcentaje de espacio exterior contiguo a dichos módulos.

**Alegación AECCAM:** Agregar este párrafo en el punto 3 para evitar conflictos con los ayuntamientos por desconocimiento de la diferencia entre un mobil home o un bungalow fijo.

La instalación de alojamientos dotados de elementos de rodadura y que no precisen de obra alguna (tipo mobil homes), estarán exentos de solicitar licencia de obra, ya que los mismos son considerados elementos de acampada.

Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía: Se admite la alegación y se incorpora al texto:

“3. Asimismo, se podrá destinar hasta el 60 por ciento de la superficie de la zona de estancia y alojamiento del camping a la instalación en parcelas de unidades tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada, siempre que no ocupen más del 70 por ciento de la superficie de la parcela y que el 30 por ciento restante de dicha superficie, considerado como espacio exterior, se destine a zonas verdes para el uso y disfrute del cliente de la cabaña. Cuando se trate de unidades de alojamiento continuas que formen módulos, se garantizará el mismo porcentaje de espacio exterior contiguo a dichos módulos.

La instalación de alojamientos dotados de elementos de rodadura y que no precisen de obra alguna (tipo mobil homes), estarán exentos de solicitar licencia de obra, ya que los mismos son considerados elementos de acampada. “

**Artículo 19. Capacidad.**

La capacidad de alojamiento del camping se determinará a razón de la siguiente norma por cada parcela :

Parcelas de zona de alojamiento de menos de 60 m <sup>2</sup>	2 Personas
Parcelas de zona de alojamiento entre 60 m <sup>2</sup> y 90 m <sup>2</sup>	4 Personas
Parcelas de zona de alojamiento de más de 90 m <sup>2</sup>	A partir de 4 Personas

**Alegación AECCAM:** como empresarios, conocemos las necesidades y comportamientos de los clientes, por lo que es más razonable dejar la posibilidad de 3 a 4 personas para parcelas de 60m2 a 90 m2, y 4 a 6 personas para parcelas de más de 90m2.

Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se matiza el artículo:

*Artículo 19. Capacidad. 1. La capacidad de alojamiento del camping se determinará a razón de la siguiente norma por cada parcela :*

Parcelas de zona de alojamiento de menos de 60 m <sup>2</sup>	2 Personas
Parcelas de zona de alojamiento entre 60 m <sup>2</sup> y 90 m <sup>2</sup>	De 3 a 4 Personas
Parcelas de zona de alojamiento de más de 90 m <sup>2</sup>	A partir de 4 Personas



*En las cabañas, bungalows o casas prefabricadas se contabilizará su capacidad real. "*

**Artículo 20. Clasificación.**

1. Los campings se clasifican, en atención a sus características, instalaciones, locales y servicios, en cinco categorías identificadas por estrellas.

2. La clasificación se realizará según el catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto generales como sanitarios, mínimos, que se indican en el Anexo I y se mantendrá en tanto perduren y se conserven en buen uso las instalaciones y servicios que dieron origen a la misma, pudiendo, en todo caso, revisarse de oficio o a petición de la persona interesada.

3. En el caso de que la superficie de la zona de estancia y alojamiento del camping se dedique a la instalación de unidades tipo cabaña, bungalow o casa prefabricada, la clasificación se realizará según el catálogo de instalaciones, servicios y dotaciones que se recogen en el Anexo II.

**Alegación FREHTCLM:**

**Artículo 20. Clasificación**

Mostramos nuestra disconformidad con la clasificación en cinco categorías que se pretende introducir, pues, no existe en Castilla-La Mancha instalaciones de ser susceptibles de ser reclasificadas o clasificadas en cuatro o cinco estrellas.

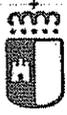
Este tipo de categoría quedan para lugares de costa, especialmente, Costa Brava y son impensable en nuestra región.

Es más, quien ha hecho el esfuerzo por clasificarse y mantenerse en casi lo más alto de la actual tipología (3 tiendas), va a pasar automáticamente a estar en un escalón medio de la clasificación, siendo absolutamente antieconómicos abordar una reclasificación a cuatro o cinco estrellas.

Respecto de la clasificación por el sistema de estrellas en vez del de tiendas, tiene el peligro de ser asimilado al tipo de clasificación hotelera, cuando entre ambos tipos de alojamiento son muy distintos. En este sentido, será fácil que el usuario pueda realizar una asociación de ideas y, por ende, una comparativa entre un establecimiento hotelero de 2 estrellas y un camping de la

misma categoría, actualmente 2 tiendas), cuando en realidad el primero está en la parte media-baja de la escala de 1 a 5 y el segundo en la parte media/alta de una escala de 1 a 3, si exceptuamos los actuales campings de lujo.

Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía: No se admite la alegación.



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

Se intenta homogeneizar la normativa con el resto de normativas de las demás CC.AA. estableciendo una clasificación en cinco categorías identificadas por estrellas.

La clasificación vigente hasta el momento en Castilla-La Mancha, establecida en virtud del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo, puede dar lugar a confusión entre potenciales clientes al ver que en la actual tipología el nivel más alto de calidad lo ostentan los campings de 3 tiendas, mientras que en otras CC.AA. siguen la clasificación por estrellas, llegando a la categoría de 5 estrellas, lo que se puede traducir en que se decanten las potenciales clientes por camping de otras CC.AA creyendo que estos últimos dan un servicio de mejor calidad.

**Artículo 21. Placa distintiva.**

*En todos los campings se exhibirá, junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figure el distintivo del tipo de establecimiento y en la que, mediante estrellas, se indicará su categoría.*

*Los distintivos de los campings, son los que se incluyen en el Anexo IV.*

**Alegación FREHTCLM:**

**Artículo 21. Placa distintiva**

A la vista de las diversas modificaciones sustanciales que se han introducido en la imagen turística de Castilla-La Mancha, habría que valorar la conveniencia de incluirla en la plaza distintiva, salvo que, expresamente se haga constar que la será Administración Turística la que facilitará sin cargo un ejemplar de la misma.

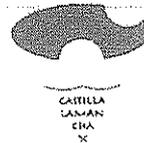
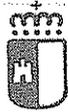
Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía: En las placas distintivas establecidas en el anexo IV se incluye la marca de Castilla-La Mancha.

Se procede a incluir esta apreciación en el texto del artículo mencionado:

***“Artículo 21. Placa distintiva.***

*En todos los campings se exhibirá, junto a la entrada principal, una placa normalizada en la que figure el distintivo del tipo de establecimiento y en la que, mediante estrellas, se indicará su categoría y que será proporcionada por la Dirección General con competencias en materia de Turismo.*

*Los distintivos de los campings, son los que se incluyen en el Anexo IV.”*



**Artículo 23. Condición de establecimientos públicos.**

1. *Las áreas de pernocta para autocaravanas tendrán la condición de establecimientos públicos.*
2. *En las áreas de pernocta no podrá acogerse ningún otro tipo de vehículo diferente a los que define como autocaravanas en el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, o norma que lo sustituya, ni podrán instalarse tiendas de campaña o albergues móviles o fijos de ningún tipo.*
3. *En las áreas de pernocta para autocaravanas la duración del estacionamiento no podrá, en ningún caso, ser superior a 48 horas.*
4. *Se prohíbe expresamente la instalación por parte de los clientes de elementos externos de las autocaravanas que no se correspondan con los de uso de viaje en tránsito, propio y habitual de la estancia en este tipo de establecimientos, como vallas o avances. Sí podrán instalarse mesas y sillas en el exterior de la autocaravana para uso personal.*
5. *Las áreas de pernocta para autocaravanas no se clasificarán en categoría alguna.*
6. *El catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, mínimos, para las áreas de pernocta de autocaravanas es el que viene recogido en el Anexo III.*

**Alegación APPA Artículo 23. Condición de establecimientos públicos.**

El inciso del precepto "durante un período máximo de estancia de "48 horas " es contrario a la normativa estatal señalada, ya que constituye una limitación injustificada.

El artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y encomienda a los poderes públicos su protección y garantía.

Es cierto que la libertad de empresa y su manifestación de libre competencia en el mercado, no es absoluta y que puede encontrarse limitada en la potestad de intervención de la Administración Pública mediante normas que disciplinen razonablemente el mercado (SSTC 83/1984, 88/1986 y 225/1993, entre otras).

Pero no lo es menos que dicha regulación e intervención administrativa habrá de ser respetuosa con las exigencias que se derivan de la normativa comunitaria, cuya primacía es evidente y con las que se derivan de la restante legislación estatal de



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

transposición y regulación del sector de que se trata.

Al resto de establecimientos turísticos no se aplica un tiempo máximo de estancia y están pensados para hacer cualquier estancia.

Entendemos que la limitación de estancia puede acarear un pésimo servicio a aquellos autocaravanistas que, en ruta, hacen uso de estas áreas por unos días, una noche u horas.

Esto debe ser en función del cansancio del conductor, de su planificación en la ruta, del interés turístico de la zona a Visitar o la posibilidad de ser punto de anclaje para visitar la comunidad Autónoma de Castilla- La mancha.

### **Alegación ASESPA 8º-. Artículo 23.3:**

En este apartado, observamos una intromisión en la libertad del usuario a alojarse por el tiempo que considere oportuno, considerando dicha intromisión totalmente inaceptable por cuanto la Consejería de Turismo vulnera, al igual que recientemente ha pretendido hacer la andaluza y esta Asociación ha colaborado activamente en elevar la pertinente queja al Consejo Consultivo para su dictamen, dictamen que ha resuelto favorable al derecho del autocaravanista como cliente de un alojamiento, a permanecer el tiempo que considere oportuno, sin que la Consejería de Turismo limite la estancia en un negocio particular como resultaría un área de pernocta para autocaravanas privada.

En este sentido, queremos trasladar a esa Consejería nuestro rechazo a dicha limitación, basándonos en que esta medida atenta contra el artículo 38 de nuestra Constitución; la libertad de empresa y economía de mercado, así como la Ley 25/2009 de 22 de Diciembre llamada también Ley Ómnibus, al no respetar el artículo 13.1 por el que se modifica el artículo 4 de la Ley 21/1992 de 16 de Julio sobre libertad de establecimiento, el cual indica que los requisitos de acceso a la actividad y su ejercicio en materia industrial serán proporcionados, no discriminatorios, transparentes y objetivos, y estarán clara y directamente vinculados al interés general concreto que los justifique, y diferentes Directivas Comunitarias de obligado cumplimiento, entre las que se encuentran las referidas a la libre competencia y mercado interior por cuanto limita de forma arbitraria y no justificada, el tiempo de permanencia de los usuarios-clientes de las Áreas privadas a un máximo de 48 horas; algo difícilmente imaginable de aplicar a los clientes de un Hotel, Casa Rural o cualquier otra actividad hostelera y/o turística.

Por todo ello, solicitamos la supresión de este apartado.

### Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía:

En la normativa comparada de otras CCAA se encuentra esta limitación:



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

Pais Vasco Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 71. Ocupación temporal.

El tiempo máximo de estancia en las áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito es de 48 horas. Está prohibida la venta y el subarriendo de las parcelas de estos establecimientos.

VALENCIA Decreto 6/2015, de 23 de enero, del Consell, regulador de los campings y de las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas de la Comunitat Valenciana.

Artículo 27 Condición de establecimientos públicos.

1. Las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas serán públicas, correspondiendo a su dirección establecer las normas de régimen interno sobre el uso de sus servicios e instalaciones.

2. A la entrada de los usuarios les será entregada una tarjeta, que deberán firmar, donde figurarán los precios fijos a satisfacer, desglosados por conceptos, así como el número de parcela o plaza de estacionamiento asignados y la fecha de llegada y salida prevista del establecimiento. Asimismo, les será entregada copia del plano de situación de extintores o bocas de agua para mangueras, salidas de evacuación e instrucciones en caso de emergencia.

3. En las áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas la duración del contrato de ocupación de plaza de estacionamiento no podrá, en ningún caso, ser superior a 48 horas, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado.

Para homogeneizar la normativa regulatoria sobre áreas de pernocta para autocaravanas en España, se deja la limitación de pernocta por un tiempo de 48 horas.

**Alegación FREHTCLM:**

**Anexo I.- Catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, tanto, generales como sanitarios, mínimos, para la clasificación por categorías de los campings**

Respecto de lo señalado para los campings de 4 y estrellas nos remitimos a lo dicho al comentar el artículo 20.

Propuesta de la DG Turismo, Comercio y Artesanía:

No se admite la alegación.

Se intenta homogeneizar la normativa con el resto de normativas de las demás CC.AA. estableciendo una clasificación en cinco categorías identificadas por estrellas.

La clasificación vigente hasta el momento en Castilla-La Mancha, establecida en virtud del Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo, puede dar lugar a confusión entre potenciales clientes al ver que en la actual tipología el nivel más alto de calidad lo ostentan los campings de 3 tiendas, mientras que en otras CC.AA. siguen la clasificación por estrellas, llegando a la categoría de 5 estrellas, lo que se puede



traducir en que se decanten las potenciales clientes por camping de otras CC.AA creyendo que estos últimos dan un servicio de mejor calidad.

### ANEXO III

**Alegación ASESPA** Sobre los puntos del Anexo citado que habla de Catálogo de instalaciones, locales y servicios de uso común, mínimos, para las áreas de pernocta para autocaravanas que se enumeran a continuación

1. Máquina expendedora de bebidas

Solicitamos su supresión por considerarla superflua; carente de sentido; no ser un servicio esencial y mucho menos vital para el autocaravanista que accede a un área de autocaravanas.

2. Lavabos. Wc y duchas, todos ellos independientes para hombres y mujeres, a razón de uno por cada 20 plazas de estacionamiento o fracción de que disponga el establecimiento. De una a 20 plazas contará con un mínimo de un lavabo, WC y ducha independiente

3. Un punto de abastecimiento de aguas limpias y un punto de tratamiento de residuos, integrado por un sumidero de aguas usadas (aguas grises) y otro de tratamiento de los desechos de los WC químicos, por cada 20 plazas de estacionamiento o fracción

4. Servicio de agua caliente en el 50 por ciento de las duchas y lavabos

5. Tomas de corriente junto a los lavabos

6. Servicios sanitarios para personas con discapacidad

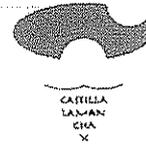
Estos puntos (del 2 al 6) consideramos deben ser opcionales y en modo alguno obligatorios, ya que las propias autocaravanas disponen de los elementos mencionados, alejándonos así de una asimilación a "camping low-cost".

Así mismo, observamos que nada se dice de los requisitos que deben reunir tanto la plataforma o andén de vaciado de aguas grises donde entraría la autocaravana a descargar, como tampoco del dimensionamiento de las parcelas y otros aspectos, por lo que con todo respeto nos atrevemos a adjuntarlos con el ánimo de que se considere su inclusión en el futuro Decreto, todo ello con el único propósito de ASESPA en colaborar con las Instituciones en la consecución de un turismo de calidad contrastada, apartándonos de otras opciones más básicas y rudimentarias que nada dicen de la imagen de Calidad y "Tarjeta de presentación" que Castilla – La Mancha merece. ( ver escrito de alegaciones)

#### **Definiciones:**

A efectos del presente Decreto se entiende por:

Autocaravana: Vehículo especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una célula habitable y ha sido homologada para ser



utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios.

#### **Área de acogida de autocaravanas:**

Instalaciones específicamente concebidas para dar acogida a las autocaravanas en tránsito, facilitando una serie de servicios necesarios para estos vehículos, fundamentalmente: estacionamiento, suministro de agua potable y vaciado de depósitos, así como tomas individuales de electricidad.

#### **Plataforma de vaciado:**

Es el espacio de hormigonado liso y conectado a la red de saneamiento o fosa séptica, donde la autocaravana puede realizar las tareas de mantenimiento de vaciado de aguas grises y del cassette de aguas negras del WC. Esta zona dispone también de una toma de agua sirve para llenar el depósito de agua limpia.

### **REQUISITOS ESTRUCTURALES DE ÁREAS DE ACOGIDA DE AUTOCARAVANAS.**

#### **Dotación y acondicionamiento de las áreas de acogida de autocaravanas:**

1. Las áreas de acogida de autocaravanas deben contar con las instalaciones y servicios que se indican, en condiciones de accesibilidad, confort y sostenibilidad a fin de preservar, entre otros, los valores naturales, históricos, culturales, urbanos, artísticos, paisajísticos, agrícolas, forestales y faunísticos del territorio que se trate.
2. Estas contarán con al menos dos espacios diferenciados: zona de parcelas y plataforma o zona de carga y vaciado de aguas, pudiendo albergar una zona de instalaciones fijas de uso colectivo, como aseos, baños y duchas en la proporción que se determine.

#### **Zona de parcelas.**

1. Es la zona destinada para el estacionamiento de autocaravanas, y estará dividida en parcelas, cada una de las cuales tendrá sus vértices convenientemente señalizados, con indicación del número de parcela que le corresponda, siendo sus delimitaciones homogéneas en toda su extensión y totalidad de las parcelas, ya sea mediante vallados o con pantallas vegetales.
2. Las parcelas están limitadas por setos o vallas integradas en el entorno.
3. Las parcelas serán individuales para la ocupación de una única autocaravana, siendo su superficie no inferior a los 40 m<sup>2</sup>.
4. Estas parcelas están reservadas para el uso exclusivo autocaravanas, campers y las denominadas pick-up, no pudiendo instalarse en ellas caravanas, tiendas de campaña o albergues móviles, ni instalaciones fijas de alojamiento así como asimilados de ninguna clase para alojamiento de las personas usuarias.



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

5. El firme de las parcelas deberá estar aplanado y asfaltado o compactado, con el correspondiente drenaje y la parcela expedita hasta una altura de al menos 4 metros.

#### **Plataforma o zona de carga y vaciado de aguas.**

Constarán de un espacio hormigonado liso y conectado a la red de saneamiento o fosa séptica, donde el vehículo puede realizar las tareas de mantenimiento de vaciado de aguas grises y negras. Este espacio también dispone de 2 tomas de agua; una para llenar el depósito de agua limpia, y la otra para el enjuague del depósito del Wc. de las autocaravanas.

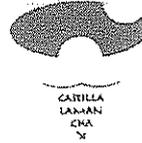
#### **Usos permitidos dentro de los límites de cada parcela.**

Dentro de los límites de la parcela, estará permitido sacar elementos propios de acampada como mesa, sillas, toldo o hamacas, no pudiendo cocinar fuera de la autocaravana ni lavar o tender la ropa.

### **REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ÁREAS DE ACOGIDA DE AUTOCARAVANAS.**

#### **1.- Zona de Muelle o Plataforma de carga/vaciado**

1. Dispondrá de zona de carga y vaciado o plataforma de vaciado de aguas; Una plataforma por cada 30 parcelas o fracción.
2. Estará situada en un terreno nivelado con pendientes inferiores al 2% y tener una superficie no inferior a 30 m<sup>2</sup>., siendo en todo caso su anchura mínima en toda su extensión, de al menos 4 metros
3. En el centro de la zona de la plataforma, existirá una rejilla conectada a la red de saneamiento o fosa séptica de 1000 X 320 mm.
4. Las lindes de la zona de la plataforma deberán ser diáfanos a una distancia de 2000 mm alrededor del borde de la plataforma.
5. El acceso frontal deberá estar diáfano en 15 mts. y sin obstáculos que superen los 20 mm de altura.
6. Dispondrá de difusores tanto para la limpieza automática de la rejilla de aguas grises con sistema anti-heladas, como para la limpieza del recipiente de aguas negras; ambos conectados a la red de saneamiento o fosa séptica.
7. Dispondrá de grifos de acero inoxidable para la captación de agua potable, accionados mediante electroválvula y con sistema anti-heladas.
8. La zona dispondrá de una iluminación específica.
9. Dispone de zona de espera de acceso a la plataforma de carga/vaciado.



## 2-. Zona de parcelas

1. El terreno está nivelado con una pendiente máxima inferior al 2%.
2. El suelo es firme y soporta el tránsito de vehículos sin crear lodos o levantar polvo soportando un peso mínimo de 3500 Kg. Las parcelas contarán con tomas de luz individuales.
3. Contarán con sombra natural o artificial en al menos un 75%.
4. Los obstáculos (árboles, parasoles, etc.) de sombra estarán señalizados.
5. La superficie de las áreas estará dividida en parcelas con una superficie mínima de 40 m<sup>2</sup>, y al menos un tercio (1/3) del nº total de parcelas, dispondrán de una longitud no inferior a los 12 m. debiendo estar identificadas numéricamente.
6. Los viales y zonas de acceso a las parcelas deberán estar libres de obstáculos hasta una altura no inferior a los 4 m.

## 3-. Instalaciones fijas de uso colectivo. Accesos:

1. Sistema de control automatizado de accesos, con respuesta a las siguientes funciones:
2. Registro de usuarios.
3. Acceso de vehículos mediante accionamiento mediante barreras con lectores de matrículas.
4. Control de suministro de agua potable y recogida de aguas grises y negras.
5. Control de acceso al suministro eléctrico mediante bolardos o tótems.
6. Función de informe diario de todos los eventos producidos en el área, a recibir de forma automática en el correo electrónico del usuario.
7. Gestión y control de cobro mediante tarjeta de crédito.
8. Control de punto de información turística. Sistema de vigilancia del área y control de permanencia.
9. Opcionalmente, podrán contar con bloque sanitario compuesto por lavabos con agua caliente (1 cada 20 parcelas) , wc (1 cada 20 parcelas) y duchas con agua caliente (1 cada 20 parcelas), según se indica.

Estos servicios estarán separados por sexo, y los inodoros separados de las duchas y lavabos.

- a) Un lavadero por cada veinte parcelas.
- b) Un fregadero por cada 20 parcelas.
- c) Los aseos dispondrán de un número de contacto para el mantenimiento de máquinas o enseres.



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

- d) Dispondrá de una zona de pic-nic con mesas y bancos.
- e) Contará con conexión WIFI abierta para ser usada por los autocaravanistas, desde cualquier punto del área.

Propuesta de la DG de Turismo, Comercio y Artesanía:

Se acepta eliminar del texto la máquina expendedora de bebidas.

Las demás alegaciones sobre los puntos del 2 al 6 no se aceptan al considerarse servicios básicos que se deben regular para el colectivo general de autocaravanas, ya que no todos los vehículos de autocaravana disponen de estas prestaciones en su interior.

En cuanto a los requisitos específicos, esta regulación ha de ser general al no tener clasificación las áreas de pernocta para autocaravanas, por lo que la intención del decreto es regular unos servicios mínimos para el desarrollo de este servicio de alojamiento extrahotelero.

Por otra parte, en cuanto a requisitos técnicos, en todo caso, se tendrán en cuenta las normativas sectoriales que desarrollan estos aspectos, como se indica en el artículo 5, en materia de medio ambiente, construcción y edificación, accesibilidad, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, seguridad, registro de viajeros, prevención de incendios, así como cualquier otra disposición de carácter sectorial que les afecten.

**Alegaciones Ayuntamiento Almonacid de Zorita**

(Categoría 3 \*\*\*)

**ANEXO I SERVICIOS GENERALES**

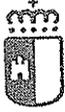
1º.- No se especifica cuantas parcelas deben tener suministro de energía eléctrica (660 W), ni cuales de ellas (para tiendas de campaña pequeñas o grandes, para parcelas de caravanas o autocaravanas etc.

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Si que se determina en el artículo 11 del texto.

1º.- La obligación de tener lavadoras automáticas (punto 20), es excesiva para un camping de 3\*\*\* y el servicio se cubre con la obligatoriedad de la instalación de lavaderos manuales (1 por cada 25 parcelas).

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia

2º.- La obligación de tener secadoras y tabla de planchado (punto 21), es excesiva para un camping de 3\*\*\*



Castilla-La Mancha



EN UN LUGAR  
DE TU VIDA

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia.

### SERVICIOS SANITARIOS

3º.- Bañeras para bebés (comunes a todos) lo que resulta superfluo pues no es aconsejable bañar a el bebé propio donde antes se ha bañado otro.

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia.

4º.- La obligatoriedad de tener cabinas de ducha con separación para la ropa, es excesiva para un camping de 3\*\*\*, pudiendo ser solucionado con la instalación de perchas alejadas del plato de ducha.

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia.

### ANEXO II (Cabañas)

5º.- Obligtoriedad de tener aparato de T.V. En cada cabaña, ya que con los medios actuales de entretenimiento (Móviles, Tablets etc) no son necesarios, y se evitan los actos de vandalismo o uso indebido del televisor fomentando la convivencia con los demás campistas (T.V. en el bar o cafetería).

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia.

5º.- Ausencia de horno microondas en las cabañas, que debería ser obligatorio.

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia.

6º.- Necesidad de tener plancha eléctrica en cada cabaña, lo que resulta excesivo para un camping de 3\*\*\* y superfluo por el poco uso que se le daría.

Propuesta DG de Turismo, Comercio y Artesanía: Se acepta la alegación y se adapta el anexo en consecuencia.

Toledo, 18 de abril de 2018

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA



Fdo.: Ana Isabel Fernández Samper

